



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0720/24**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-698, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación del dos (2) de julio del dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Eunice Rosado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;*

*Segundo: Condena al imputado del pago de las costas;*

*Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Jorge Eunice Rosado mediante el Acto núm. 322/2021, instrumentado por Luis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, el once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, señor Jorge Eunice Rosado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Josefa Jiménez Céspedes, mediante el Acto núm. 250-2021, instrumentado por José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, el señor Jorge Eunice Rosado demandó también la suspensión de la ejecución de la aludida sentencia, mediante la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, señora Josefa Jiménez Céspedes, mediante el Acto núm. 567/2022, instrumentado por Franlid E. Ramirez Carvajal, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Galván, provincia Bahoruco, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tanto la solicitud de suspensión como el recurso de revisión le fueron notificados a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 863/2021, instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó recurso casación interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*Considerando, que el recurrente Jorge Eunice Rosado propone el siguiente medio de casación: "Único medio: Sentencia infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a los artículos 24 y 426.3 CPP. Ausencia total de motivación respecto de la pena aplicada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana";*

*Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de casación, en síntesis, en lo siguiente: "que la Corte de Apelación y los juzgadores que conocieron del recurso de apelación interpuesto por la señora Josefa Jiménez Céspedes en su calidad de víctima y querellante, a través de su abogado apoderado, no motivaron la sentencia casada en lo que respecta a la pena de veinte años de reclusión mayor que le fuera impuesta al señor Jorge Eunice Rosado, pena esta que resulta ser la máxima pena reservada en el Código Penal para el delito descrito en el artículo 331 del mismo, por lo que se hacía necesario no solo una motivación suficiente, sino además un plus motivacional que reforzara la sentencia de la corte, por haberse aplicado la pena máxima al justiciable, Jorge Eunice Rosado. Es evidente entonces que la Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apelación de San Juan debió motivar de acuerdo al debido proceso constitucional la sentencia que aumenta la pena al justiciable hasta su máximo legal”;*

*Considerando, que del examen de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en el sentido de que los motivos en virtud de los cuales la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana modificó el fallo recurrido en apelación por la querellante y actora civil, se hicieron constar en la sentencia ahora atacada en casación;*

*Considerando, que en ese sentido, ha podido comprobarse que, de manera específica, en el numeral 13 de la sentencia recurrida la Corte a qua deja establecido, lo siguiente: “Que esta Corte de apelación después de analizar el segundo medio invocado por la recurrente relativo a errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos, por haber el tribunal a quo, condenado al imputado Jorge Eunice Rosado a una pena de quince años de reclusión mayor, bajo el argumento de que esta es la máxima pena aplicable por la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; ciertamente que al decidir como lo hizo el tribunal a quo erró en la aplicación e interpretación de la referida norma tal como lo hicieron constar en las páginas 17 y 18, en la que establecieron lo siguiente: “Considerando: Que de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos al debate, el tribunal llega a la certeza de que los mismos son suficientes para retenerle responsabilidad penal al acusado por el hecho que se imputa, la cual es la violación sexual tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24- 97) con la pena de 10 a 15 años de reclusión mayor y multa cien mil pesos (RD\$100,000.00) en perjuicio de la menor de 14 años de edad C. R. J.; toda vez que ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quedado comprobado que la niña fue a pasar unos días con su padre y este aprovechó que estando solos en la casa se acostó en su habitación y la violó sexualmente, por lo que con el propósito de librarse la persecución tejió una serie de hipótesis que van desde una llamada anónima solicitando dinero para la menor, como que la madre de la menor solicitó una casa o se pegaba un tiro o se podría en la cárcel por lo que ha quedado confirmada la hipótesis de la fiscalía, y consecuentemente destrozada la presunción de inocencia del acusado a la luz de lo que estipula los artículos 14 del Código Procesal y 69.3 de la Constitución.”; que esta Corte de apelación habiendo evidenciado el vicio denunciado por la recurrente, la cual se encuentra presente en la sentencia recurrida, ya que de la lectura de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 lo cual establece: “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones. En los mismos se evidencia que la sanción es de 10 a 20 años de reclusión mayor y no de 10 a 15*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*años de reclusión como erróneamente aplicó el tribunal a quo, ya que la agravante de este tipo penal viene configurado por el hecho de que la víctima es una adolescente, hija del imputado Jorge Eunice Rosado, este tiene autoridad sobre ella; por lo que queda establecida la sanción de conformidad con el rango de 10 a 20 años como lo invoca la recurrente, por lo que esta Corte considera procedente acoger el vicio denunciado por la recurrente; y en tal virtud modificar la sentencia recurrida e imponer la pena que considere apropiada y proporcionar al hecho punible atribuible al imputado tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;*

*Considerando, que a partir de la lectura de la transcripción anterior se colige que en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales ha mediado la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, advirtiéndole esta Segunda Sala que el razonamiento esbozado por la Corte a qua posee la suficiente carga argumentativa como para justificar lo plasmado en su dispositivo. De igual forma, se estima pertinente señalar el hecho de que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de la Corte de Apelación al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma;*

*Considerando, que lo antes expuesto implica que en todo momento el imputado se ha defendido de los mismos hechos, subsumidos en los mismos tipos penales por los cuales resultó ser sancionado, a pesar de que en el caso, y en virtud de las disposiciones del artículo 321 de nuestro Código Procesal Penal, la Corte a qua pudo haber dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, en vista de que el accionar del imputado se enmarca en el tipo penal de violación sexual incestuosa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*configurado por el legislador en el artículo 332-1 de nuestro Código Penal, dado el grado de afinidad existente entre el agresor y la víctima, al ser padre e hija. No obstante, al encontrarnos apoderada de un recurso de casación interpuesto exclusivamente por el imputado, esta Segunda Sala no puede agravar su situación jurídica;*

*Considerando, que por estas razones, en vista de que no se verifica la existencia del vicio invocado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente y demandante, señor Jorge Eunice Rosado, pretende que se acoja su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y su demanda en suspensión. Como argumentos para justificar sus pretensiones expone los siguientes motivos:

*a) Que la relación de los hechos desde la fecha de la denuncia de fecha 23 de agosto del 2013, por el Sr. Adriano Jiménez Céspedes (Tío), de la menor CRJ, por lo que los jueces del Tribunal A-quo, hicieron una errónea y absurda aplicación de la ley y el derecho en no valorar de manera exhaustiva las pruebas contenidas en los certificados médicos de fecha 23 de agosto del 2013, por el Dr. Cástulo A. Pérez, certificado médico este homologado por el médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense y no valoraron el certificado médico de fecha 26 de agosto del 2013, por el Médico Legista Freddy Bienvenido Medina Pena, por lo que los jueces de la Suprema Corte de Justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada una sentencia plagada de marras en franca violación a la ley y el derecho, violación flagrante a la constitución de la Republica Dominicana en sus artículos 68, 69 y 40 a los derechos fundamentales y al debido proceso de la ley.*

*b) Que dice el denunciante Adriano Jiménez Céspedes, que la menor fue a pasarse un día con su papa y es la misma menor que se refiere a su papa, se dice (este), como si no conociera a su papa, ni le supiera el nombre, y dice luego al otro día, volvió hacer lo mismo, por lo que no es como dice el denunciante que la misma se fue a pasar el día, cuando son dos días, que lleva en la casa de su papa por lo que lo contradice, era para que sucediera en un día, además el denunciante es parte interesada, al ser tío de la niña. El Código Procesal penal establece que los parientes en grado no pueden ser denunciantes, para la interrogación a la menor.*

*c) Que la Resolución No. 368-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Rafael Anselmo Vargas Méndez, solicito al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, Licda. Lissette del Carmen Pérez Gil, la cual rechazo, visto lo que establece el artículo 387 del Código Penal Dominicano, 2, 312 del Código Procesal Penal, que autoriza, Único: El Juez de la Instrucción de la Jurisdicción de una para realizar una entrevista a una menor CRJ, por lo que en este sentido los jueces de la Suprema Corte de Justicia, hicieron una incorrecta y absurda aplicación de la ley y el derecho quienes declaran una sentencia protegida de menores y violación flagrante a la constitución de la Republica Dominicana, por lo que en ese sentido. Le solicitamos a los honorables Jueces de la Revisión Constitucional: Tengáis a Bien Revisar, Observar, valorar de manera exhaustiva las pruebas contenidas en la solicitud de Comisión Rogatoria, para interrogar a una menor, a solicitud del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procurador Fiscal competente, en la Resolución No. 368-2007, y en consecuencia envía la sentencia recurrida en revisión constitucional y ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que falle acorde a los criterios del tribunal constitucional por violación flagrantes a los artículos contenidos, 68, 69 y 40 de la Constitución de la Republica, a los derechos fundamentales y el debido proceso de ley.*

*d) Que la menor fue examinada por el Médico Legista en fecha 23 de agosto del 2013, el mismo día de la denuncia. (Resulta con Himen ausente antiguo sin hallazgos de laceraciones sexuales y visto, el examen por el médico legista de fecha 26 de agosto del 2013, resulta con himen desflorado antiguo (no reciente, con vida sexual activa por los menos de un año). Es decir que evaluando los certificados médicos y el homologado por el médico legista oficial Freddy Medina Pena, de fecha 23 de agosto del 2013 y el de fecha 26 de agosto del 2013, por lo que el Juez A-Quo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, no valoro las pruebas aportadas por el Fiscal en su relación precisa de cargo y circunstancias de hechos por lo que en virtud de lo que establece el artículo 26, 166, 167, 172, 33 de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal, las pruebas aportadas fueron legítimas recogidas conforme a la ley y en su contenido y diagnóstico son explícitas. Dice el certificado médico de fecha 23 de agosto del 2013, homologado por el Dr. Freddy Bienvenido Medina Pena, al otro día del hecho con diferencia de 3 horas. (3:00pm-8:00pm) horas de la noche (y el 26 de agosto del 2013, (con diagnóstico idénticos que no hubo ni hallazgos de laceraciones recientes, himen perforado recientes y antiguos por lo que el Juez de la instrucción, cometió flagrante violación a los artículos 68, 69, 173 de la Constitución de la Republica Dominicana, a la asamblea de los derechos fundamentales, al artículo 69, 3, 7, 8 y 10 al artículo 73 nulidad de los artículos susciten el orden constitucional al artículo 40, No. 1, 2, 13, 15, 16 y 17 derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libertad, al artículo 68 Ley No. 72-02, del Nuevo Código Procesal Penal (Puesto que dichas pruebas valoradas exhaustivamente y en su justa dimensión no vinculan, ni incriminan al justiciable Jorge Eunice Rosado, puesto que si la ciencia se equivocó a la apreciación de un Juez, que precaria de la ley, quien falla ultra petita. Sobre ese sentido el INACIF, según la Ley No. 172-02, sobre los peritos, frente que el Juez de Instrucción puso la carretera a empujar el Buey y no le dio una legítima objetiva y correcta calificación jurídica a este caso. Tal como lo establece el artículo 333 del Código Penal Dominicano. Toda agresión sexual no constituye una violación, se castiga con una pena a cumplir de cinco años y multa de 50 mil pesos, por lo que no se dieron las condiciones del artículo 332-1, 333-2, 333-3 y 33-4, donde la persona adolescente habla de caricias y la calificación medica establecen que no hubo relación sexual ese día, por lo que la calificación jurídica ni siquiera procedía, para una seducción, toda vez que se trata del amor de un padre a su hija, la cual no puede ser este a la apreciación de una juez (a menos que un certificado médico forense), lo diagnostique.*

*e) Que los jueces incurrieron en una absurda y errónea calificación jurídica en la medida de coerción, imponer prisión preventiva al imputado, por las pruebas del ministerio público, por un señalamiento o denuncia hecha por un tío de la menor, la cual los jueces hicieron una exhaustiva valoración de las pruebas, la cual dichas pruebas son de carácter legítima y oficial recogidas conforme a las reglas y las normas establecidas por ley mal motivaron y dictaron una sentencia plagada de marras, violatorias del debido proceso, incurrieron en desnaturalización de las pruebas. Negando justicia. (Violación principios constitucionales), el derecho a la Libertad a la presunción de inocencia y jurisprudencias y tratados internacionales. La presión preventiva, la constitución en un anticipo de una pena o condena, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en virtud del principio de justicia rogada, le rogamos y solicitamos a los jueces la revisión penal, en apego a las flagrantes violaciones a la constitución de la Republica Dominicana, que hagan una exhaustiva valoración de las pruebas, y tengáis a bien dictar una propia y sentencia, en virtud de las conclusiones vertidas en el dispositivo de este recurso de Revisión Penal, a pedimento nuestro.*

*f) Que en vista el acta de denuncia de fecha 26 de agosto del 2013, por el señor Adriano Jiménez Tío, de la menor, CRJ, que el viernes 23 de agosto, en horas de la tarde, es violatorio que esta denuncia es fabricada por el contenido y contradicción, donde la menor (al referirse a su papa), le dice (este) y dice el denunciante que la menor fue a pasar un día, y la menor dice al luego antes del día vivió hora la misma denuncia es una prueba de exclusión probatoria y debe rechazarla, por su poca credibilidad en su contenido.*

*g) Que la página No. 117 y 116 donde la joven ... y es notorio y se observa la psicóloga forense Soraya Reyes, en la página 115, de dicho interrogatorio y establece conductas observadas. La joven luce orientada en sus tres esferas; tiempo, lugar y espacio, aspectos de bien vestida y aplicada, lenguaje claro, pausado y coherente con respecto al hecho ocurrido mirada sostenida y un poco cabizbaja. Refiere que mi madre vino al país y duro todo el proceso conmigo. Por lo que luego les solicito a los honorables jueces, de la revisión penal constitucional, que esclarezcan y hagan una exhaustiva valoración a este interrogatorio, donde la psicóloga forense establece que la joven luce orientada, con un lenguaje claro y pausado, coherente, es decir que la psicóloga forense entiende que la prepararon, la instruyeron para ese interrogatorio y resulta que quienes va al interrogatorio es el tío, el mismo que hizo la denuncia, luego quien llama al padre de la niña y su madre para prepararle unas vacaciones de la niña con él, pero resulta que Pichón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vive con otra mujer llamada Cesariana y esta se va de la casa cuando llega la menor (...) y luego la madre regresa al país. Después que Pichón está preso, puesto que es notorio que este expediente fue preparado personalmente para que el señor Jorge Eunice Rosado (Picho) cayera preso, porque ya pichón tenía otra relación y vivía con otra mujer, por lo que la sociedad de Neyba y Galván y los tíos, los testigos (que esto fue una trampa por celos e intereses, para que el justiciable este preso.*

*h) Que el escrito de acusación y solicitud de acta de apertura a juicio por el procurador fiscal del Distrito de Babonuco en representación del ministerio Publico. Dirigió al Juez de la instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, Licda. Lisette del Carmen Pérez Gill, de fecha 20 de febrero del 2013, horas de la 11:40 pm, por el fiscal adjunto Lic. Herasme Díaz Matos, en representación de Ministerio Publico, que visto el contenido de la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en tres páginas, dos con dorso, es decir cinco páginas, vemos y es notorio en el dorso la pagina 2 A 124 en evidencia de documentos como en la acusación el fiscal le cambia el contenido: al certificado médico legal, de fecha 28 de agosto del 2013, por el Dr. Freddy Medina Pena, médico legista de la jurisdicción de Bahoruco, con quien probaremos que la menor resulta con desfloración sexual (es notorio), y omite la palabra (no) resiente y omite el contenido del certificado médico legal que textualmente dice así: Procuraduría General de la República Dominicana, instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La señora Josefa Jiménez Céspedes no depositó su escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a pesar de haberle sido notificado mediante el Acto núm. 250-2021, instrumentado por José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La señora Josefa Jiménez Céspedes no depositó su escrito de defensa con respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 567/2022, instrumentado por Franlid E. Ramirez Carvajal, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Galván, provincia Bahoruco, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa se declare inadmisibile, para lo cual argumenta lo siguiente:

*a) Que el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el juzgado de la instrucción apoderado para el conocimiento del presente proceso.*

*c) Que el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y las declaraciones testimoniales, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019).
3. Resolución núm. 2681-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
4. Resolución núm. 102-2018-RADM-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sentencia núm. 825, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017).
6. Sentencia núm. 102-2016-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
7. Sentencia núm. 00075, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015).
8. Resolución núm. 590-14-00031, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco el veinte (20) de marzo del dos mil catorce (2014)
9. Acto núm. 322/2021, instrumentado por Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, el once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
10. Acto núm. 250-2021, instrumentado por José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».<sup>1</sup>

La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que «[l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria»; de otra, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11, que establece:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

<sup>1</sup> Ver sentencias TC/0089/13 y TC/0254/13.

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarse apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los expedientes núm. TC-04-2024-0307 y núm. TC-07-2024-0067, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

## **9. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial Bahoruco en contra del señor Jorge Eunice Rosado, por presuntas violaciones a las disposiciones de los artículos 330 y 331<sup>2</sup> del Código Penal dominicano y el artículo 396, letra c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, tras alegadamente haber violado sexualmente a su hija menor de edad. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco dictó Auto de apertura a juicio núm. 590-14-00031, el veinte (20) de marzo del dos mil catorce (2014), por los hechos citados.

<sup>2</sup> Art. 330.- «Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño».

Art. 331.- *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.*

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco —una vez apoderado del fondo del asunto— acogió la acusación y, en consecuencia, condenó al imputado, señor Jorge Eunice Rosado, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) en favor del Estado y al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales que causó su hecho ilícito, en provecho de la señora Josefa Jiménez Céspedes, madre de la víctima, mediante la Sentencia núm. 00075, del veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión anterior, tanto el imputado como la madre de la víctima interpusieron formal recurso de apelación: el primero incoado por el señor Jorge Eunice Rosado fue rechazado, mientras que para el segundo se declaró el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil presentado por la señora Josefa Jiménez Céspedes mediante la Sentencia núm. 102-2016-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Ante su inconformidad con esta última sentencia, ambas partes recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile el recurso intentado por el señor Jorge Eunice Rosado y acogió el recurso interpuesto por la señora Josefa Jiménez Céspedes, casando la sentencia impugnada y ordenando el envío del expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante la Sentencia núm. 825, del dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

El tribunal de envío —Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona— dictó la Resolución núm. 102-2018-RADM-00004, del dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual los magistrados Joselín Moreta Carrasco, Luis Alberto Díaz de la Cruz y Juan

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Francisco Carvajal Cabrera se inhibieron del conocimiento y fallo del recurso de apelación y enviaron el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este último tribunal acogió la inhibición antes descrita y ordenó el envío del caso hacia la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme a la Resolución núm. 2681-2018, del diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana modificó la sentencia de primer grado, condenando al señor Jorge Eunice Rosado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) en favor del Estado y el pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños morales que causó su hecho ilícito, en provecho de la señora Josefa Jiménez Céspedes, mediante la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, del tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019).

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Jorge Eunice Rosado y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupan.

## **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

11.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

11.3. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de la notificación de la sentencia y, por tanto, el plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no había empezado a correr.

11.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

11.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en no valoración de las pruebas y falta de motivación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

11.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.9. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones relativas a no valoración de las pruebas y falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase TC/0123/18)

11.10. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

11.11. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

11.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la desnaturalización de las pruebas siempre dirigido a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental. Igualmente, referirse a la debida motivación de las sentencias por parte de los tribunales, particularmente, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **12. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12.1. En el presente caso, el señor Jorge Eunice Rosado interpuso recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida se incurrió en una falta de valoración de las pruebas y en falta de la debida motivación de las sentencias.

12.2. En cuanto al primer aspecto, no valoración de las pruebas, el recurrente alega que

*la relación de los hechos desde la fecha de la denuncia de fecha 23 de agosto del 2013, por el Sr. Adriano Jiménez Céspedes (Tío), de la menor CRJ, por lo que los jueces del Tribunal A-quo, hicieron una errónea y absurda aplicación de la ley y el derecho en no valorar de manera exhaustiva las pruebas contenidas en los certificados médicos de fecha 23 de agosto del 2013, por el Dr. Cástulo A. Pérez, certificado médico este homologado por el médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense y no valoraron el certificado médico de fecha 26 de agosto del 2013, por el Médico Legista Freddy Bienvenido Medina Pena, por lo que los jueces de la Suprema Corte de Justicia dictada una sentencia plagada de marras en franca violación a la ley y el derecho, violación flagrante a la constitución de la Republica Dominicana en sus artículos 68, 69 y 40 a los derechos fundamentales y al debido proceso de la ley.*

12.3. En relación con estos alegatos, lo primero que este tribunal constitucional quiere indicar es que —además de las motivaciones arriba citadas— el recurrente invoca una serie de hechos que están vedados de conocer mediante este tipo de recursos, por lo que, merece la pena reiterar que la valoración de los elementos de prueba y el peso que se le da a uno y a otros, resultan ser aspectos que no le competen valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que «los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas».<sup>3</sup>

12.4. Igualmente, en la Sentencia TC/0458/19 indicó:

*f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.*

12.5. Sin embargo, debemos destacar que sí entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

12.6. A pesar de la facultad que tiene este tribunal constitucional para evaluar la posible desnaturalización de las pruebas presentadas —como explicamos anteriormente—, resulta que en el presente caso no es posible que entre a verificar dicho aspecto. Esto así, porque el hoy recurrente, señor Jorge Eunice Rosado, propuso como único medio de casación «Sentencia infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a los artículos 24 y 426.3 CPP. Ausencia total de motivación respecto de la pena aplicada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana», medio en el cual no se menciona la valoración de los certificados médicos que hoy imputa ante esta jurisdicción constitucional ni la vinculación sanguínea de la persona que acompañó a la menor a realizar la denuncia. Lo anterior implica que resulta imposible que este

<sup>3</sup> Sentencia TC/0145/21.

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal entre a evaluar aspectos que no fueron planteados ante el tribunal que decidió la sentencia ahora recurrida, por lo que, procede rechazar este aspecto de su recurso.

12.7. En relación con el segundo aspecto, falta de motivación, el recurrente indica que la calificación jurídica no procedía y que no se dieron las condiciones de los artículos 332-1, 3332-2, 333-3 y 33-4 para la pena aplicada.

12.8. En virtud del alegato de violación a la debida motivación, resulta pertinente para el caso que este tribunal constitucional verifique el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13.

12.9. En la referida sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

12.10. Respecto del requisito de los numerales *a)* y *b)*, este tribunal advierte que estos dos requisitos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta al punto principal controvertido relativo a la alegada ausencia total de motivación e inobservancia a los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, particularmente, el alegato de que no motivaron lo relativo al aumento de la pena contentiva de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al imputado. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le indicó que los motivos de la modificación del fallo se hicieron constar en la sentencia atacada en casación, de manera específica cita el numeral 13 de la sentencia recurrida en la cual la corte dejó establecidas las razones del aumento de la pena. En efecto, dicho tribunal indicó:

*Considerando, que en ese sentido, ha podido comprobarse que, de manera específica, en el numeral 13 de la sentencia recurrida la Corte a qua deja establecido, lo siguiente: “Que esta Corte de apelación después de analizar el segundo medio invocado por la recurrente relativo a errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos, por haber el tribunal a quo, condenado al imputado Jorge Eunice Rosado a una pena de quince años de reclusión mayor, bajo el argumento de que esta es la máxima pena aplicable por la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; ciertamente que al decidir como lo hizo el tribunal a quo erró en la aplicación e interpretación de la referida norma tal como lo hicieron constar en las páginas 17 y 18, en la que establecieron lo siguiente: “Considerando: Que de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos al debate, el tribunal llega a la certeza de que los mismos son suficientes para retenerle responsabilidad penal al acusado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el hecho que se imputa, la cual es la violación sexual tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24- 97) con la pena de 10 a 15 años de reclusión mayor y multa cien mil pesos (RD\$100,000.00) en perjuicio de la menor de 14 años de edad C. R. J.; toda vez que ha quedado comprobado que la niña fue a pasar unos días con su padre y este aprovechó que estando solos en la casa se acostó en su habitación y la violó sexualmente, por lo que con el propósito de librarse la persecución tejió una serie de hipótesis que van desde una llamada anónima solicitando dinero para la menor, como que la madre de la menor solicitó una casa o se pegaba un tiro o se podría en la cárcel por lo que ha quedado confirmada la hipótesis de la fiscalía, y consecuentemente destrozada la presunción de inocencia del acusado a la luz de lo que estipula los artículos 14 del Código Procesal y 69.3 de la Constitución.”; que esta Corte de apelación habiendo evidenciado el vicio denunciado por la recurrente, la cual se encuentra presente en la sentencia recurrida, ya que de la lectura de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 lo cual establece: “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones. En los mismos se evidencia que la sanción es de 10 a 20 años de reclusión mayor y no de 10 a 15 años de reclusión como erróneamente aplicó el tribunal a quo, ya que la agravante de este tipo penal viene configurado por el hecho de que la víctima es una adolescente, hija del imputado Jorge Eunice Rosado, este tiene autoridad sobre ella; por lo que queda establecida la sanción de conformidad con el rango de 10 a 20 años como lo invoca la recurrente, por lo que esta Corte considera procedente acoger el vicio denunciado por la recurrente; y en tal virtud modificar la sentencia recurrida e imponer la pena que considere apropiada y proporcionar al hecho punible atribuible al imputado tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”<sup>4</sup>*

12.11. Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos c) y d) del referido test, pues «ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional». Esto así, porque dicho tribunal reveló en su decisión de una forma bastante clara y precisa las razones por las que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación no incurrió en las alegadas violaciones imputadas relativas a la falta de motivación en su sentencia, ya que aparte de las motivaciones citadas en el párrafo anterior, también indica que el cambio de pena no implicó una modificación de la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público y por la cual fue sometida el imputado. En efecto, la sentencia recurrida expone lo siguiente:

*Considerando, que a partir de la lectura de la transcripción anterior se*

<sup>4</sup> Resaltado nuestro.

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colige que en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales ha mediado la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento esbozado por la Corte a qua posee la suficiente carga argumentativa como para justificar lo plasmado en su dispositivo. De igual forma, se estima pertinente señalar el hecho de que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de la Corte de Apelación al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma;*

*Considerando, que lo antes expuesto implica que en todo momento el imputado se ha defendido de los mismos hechos, subsumidos en los mismos tipos penales por los cuales resultó ser sancionado, a pesar de que en el caso, y en virtud de las disposiciones del artículo 321 de nuestro Código Procesal Penal, la Corte a qua pudo haber dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, **en vista de que el accionar del imputado se enmarca en el tipo penal de violación sexual incestuosa, configurado por el legislador en el artículo 332-1 de nuestro Código Penal, dado el grado de afinidad existente entre el agresor y la víctima, al ser padre e hija. No obstante, al encontrarnos apoderada de un recurso de casación interpuesto exclusivamente por el imputado, esta Segunda Sala no puede agravar su situación jurídica.**<sup>5</sup>*

12.12. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, «ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional», actuando de forma

<sup>5</sup> Resaltado nuestro.

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correcta al rechazar el recurso de casación, porque no guardaba razón la parte recurrente en casación en los planteamientos realizados a través de los medios invocados como fue explicado en parte anterior.

12.13. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

### **13. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

13.1. El Tribunal Constitucional estima que la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, tal como ha sido establecido en la Sentencia TC/0011/13 y reiterado en las sentencias TC/0351/14, TC/0714/16, y TC/0443/18, entre otras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la

Expedientes núms. TC-04-2024-0307 y TC-07-2024-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jorge Eunice Rosado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-698.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jorge Eunice Rosado; a la parte recurrida, señora Josefa Jiménez Céspedes y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**